

Msp

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al despacho informando que el profesional del derecho que representa a Colpensiones presenta excepción de Inconstitucionalidad dentro del término legal de la notificación hecha por estado (febrero 28 de 2020), igualmente se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado vía e-mail el 10 de septiembre de 2020, así mismo tanto el apoderado de la parte actora como de la demandada solicitan terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de marzo de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral de Primera Instancia Sony Angelita Muñoz Meléndez vs Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2019-00605.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 383

Santiago de Cali, Doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones se le notificó de la demanda mediante estado del 28 de febrero de 2020, el auto interlocutorio No. 59 del 6 de febrero del mismo año que libra mandamiento de pago y dentro del término legal (06 de marzo de 2020), a través de apoderado judicial, presentó contra dicho mandamiento, la excepción de mérito, que denominó **INCONSTITUCIONALIDAD** respecto de la expresión "la Nación", contenida en el artículo 307 de la ley 1564 de 2012 y en consecuencia se declare la carencia de exigibilidad del título ejecutivo y se ordena la terminación del proceso dejando sin efecto el mandamiento de pago y el levantamiento de las medidas cautelares. Así las cosas, el Despacho procede a tener por notificada a la entidad ejecutada por conducta concluyente

Para resolver se considera:

El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, dispone:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, . . . "

Por otra parte, el artículo 442 en su numeral 2 estipula:

“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida”. (resaltado fuera del texto)

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que la excepción propuesta **no está dentro de las señaladas por la normatividad en cita**, procederá el despacho a rechazar de plano la misma.

Es de resaltar que en la excepción de Inconstitucionalidad, encuentra esta Agencia Judicial que de acuerdo a lo dispuesto en el art. 307 del Código General del Proceso, establece un término de pasado 10 meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia para demandar a la Nación o una entidad territorial, cosa que no ocurre con la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, que de acuerdo a la ley 1151 de 2007 en su artículo 155 fue creada, como una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente; vinculada al entonces Ministerio de la Protección Social.

De otro lado la Dra. María Juliana Mejía Giraldo, representante legal suplente de la firma Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S. allega escritura Pública No. 3.373 del 03 de septiembre de 2019 de la Notaría novena del círculo de Bogotá para que se le reconozca personería y actué en nombre y representación de la entidad demandada Colpensiones, sustituye al abogado Tive Mauricio Bolaños Londoño, quien a su vez en escrito del 29 de julio de 2020 solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, allegando resolución No. SUB 62728 del 04 de marzo del 2020.

De acuerdo a lo anterior el apoderado de la parte actora solicita la entrega del título judicial 469030002516610 del 12 de mayo de 2020 por valor de \$5.796.812.00 consignado por la entidad demandada correspondiente a las costas del proceso ordinario y su terminación por pago total de la obligación.

Así las cosas, dado que el valor consignado cubre el valor total de la obligación (capital y costas del proceso ordinario) en el presente proceso, se ordenará el pago a la parte ejecutante, así como la terminación del proceso por pago total de la obligación, **aplicando este Despacho judicial los principios de celeridad, buena fé y economía procesal.**

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1.-Rechazar de plano el escrito de excepción de Inconstitucionalidad presentado a través de apoderado judicial por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

2.- Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. José Manuel Vásquez Hoyos identificado con cédula de ciudadanía No. 16.713.414 y T.P. No. 211.387 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el primer cuaderno, del título judicial **No. 469030002516610 del 12 de mayo de 2020 por valor de \$5.796.812.00** consignado por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones correspondiente a las costas del proceso ordinario.

3.-Reconoce personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258, para que actúe como apoderada de Colpensiones, quien a su vez sustituye al abogado Tive Mauricio Bolaños Londoño, identificado con C.C. No. 1.143.832.957 y portador de la T.P. No. 320.316 para que actúe como apoderado de la entidad demandada Colpensiones.

4.- Ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

5.- Archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56e777ae6c86548bd6e30eee87ccfa1fc284bf6776693df0ada8e21c4fa9c512

Documento generado en 12/03/2021 11:31:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**